

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: DIVORCIO
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00265-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADA: BLANCA LIBIA CASTRILLON SANCHEZ

La demanda anteriormente referenciada, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1º. De acuerdo con el artículo 388 del C. G.P., exige en este tipo de procesos que la sentencia que se decreta se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges; de igual forma el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, dispone la inscripción en el registro civil de nacimiento de los actos relacionados con el estado civil de las personas, siendo la sentencia que decreta el divorcio, uno de esos actos.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, tampoco se justificó tal omisión, ni se hizo ninguna petición al respecto.

2º. De otra parte, el artículo 28 del CGP, que regula las normas de competencia territorial, en su numeral 1º. prevé que en los procesos contenciosos el competente es el juez del domicilio del demandado y el numeral 2º del mismo artículo también atribuye competencia para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles entre otros, al juez del último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En la demanda solo se informa que el domicilio actual del demandante es Puerto Boyacá, y el de la demandada en el Corregimiento de Puerto Perales, Antioquia, (No se indica el Municipio), con esta información este Despacho no sería competente para conocer del asunto, ya que el Juez competente sería el del domicilio de la demandada. (numeral 1º artículo 28).

Por tanto, se requiere que el demandante informe cual fue el último domicilio común de los esposos, a fin de determinar si este Juzgado es competente o no.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanadas las falencias atrás indicadas, aportando los registros civiles de nacimiento de las partes y adicionando los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál fue el último domicilio común de las partes. Para tal efecto, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. **169 del**
18 de noviembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria